



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2689 (Original 1411)

Sancionada el 10/08/1951. Promulgada el 22/10/1951.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4064, del 5 de Noviembre de 1951.

El Senado y la Cámara de Diputado de la provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para transferir libre de impuestos, tasas y sellado, con cargo de edificar y en carácter de donación, las fracciones de terrenos fiscales, que actualmente estén ocupados por sus adjudicatarios, en la localidad de San Antonio de los Cobres, departamento de Los Andes, siempre y cuando comprueben la posesión, mediante las concesiones otorgadas oportunamente por el Superior Gobierno de la Nación, de conformidad con lo prescripto por la Ley 4167 y su reglamentación.

Art. 2°.- Los actuales ocupantes que no estén comprendidos en las disposiciones del artículo 1° de esta ley, pero que hubieran construido sus viviendas o introducido mejoras en las fracciones o solares de terrenos fiscales y cuyos adjudicatarios destruyeron las mismas, o las abandonaron, con carácter definitivo, gozarán de los mismos beneficios que acuerda la ley en su artículo 1°, previa verificación de los antecedentes que acrediten las mejoras introducidas en dichas fracciones.

Art. 3°.- Los demás pobladores de tierras fiscales del Departamento de los Andes, que actualmente ocupen parcelas, solares o lotes, quedarán comprendidos en los beneficios de esta ley.

Art. 4°.- Todo ciudadano mayor de 22 años de edad, o padre de familia, o viuda, tendrá derecho a solicitar en calidad de donación las fracciones, solares o lotes de tierras vacantes en cualquier lugar del departamento, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo resultaren aptas para la radicación de poblaciones, previa información suscrita de buenos antecedentes.

Art. 5°.- Comprobada la destrucción de la vivienda y el abandono definitivo de las fracciones o solares otorgados a los adjudicatarios por el Superior Gobierno de la Nación, de hecho se tendrán por caducados todos los derechos que pudieran corresponderle.

Art. 6°.- En el caso de comprobarse la superposición en el otorgamiento de las fracciones o solares de terrenos fiscales, por el Superior Gobierno de la Nación, se considerará con derecho al mismo, la prioridad para la donación a favor del que acredite la anterioridad de la posesión del otorgamiento.

Art. 7°.- Las fracciones, solares o lotes de tierras fiscales adquiridas de conformidad con las prescripciones de la presente ley, no podrán enajenarse, gravarse, arrendarse, ni cederse sin el previo consentimiento del Poder Ejecutivo. Pasados diez años del otorgamiento de las tierras, el dominio quedará irrevocablemente adquirido y sus propietarios podrán disponer libremente del mismo.

Decláranse inembargables los inmuebles adquiridos conforme las prescripciones establecidas en la presente ley, hasta tanto el donatario adquiera el dominio en forma irrevocable.

Art. 8°.- Las fracciones que se transfieran no tendrán una superficie mayor de mil metros cuadrados. Los donatarios podrán adquirir, fuera del donado, solamente un lote



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

contiguo. Sólo con expresa autorización del Poder Ejecutivo, podrá aumentarse la superficie hasta una hectárea, teniendo en cuenta el fin y destino de los mismos, como cuando se trate de la ubicación de talleres, fábricas u otros establecimientos de beneficio colectivo.

Art. 9º.- Las fracciones, solares o lotes deberán ser mensurados y registrados, anotándose su posición geográfica, con las características del lugar, por intermedio de la Dirección General de Inmuebles.

Art. 10.- La donación caducará por falta de ocupación o abandono de la fracción, solar o lote, y quedará disponible pudiendo ser solicitado por otro poblador, si la superficie no sobrepasa el máximo que acuerda esta ley.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para proceder a censar a los moradores que actualmente ocupen dichas fracciones, solares o lotes.

Art. 12.- Las escrituras traslativas de dominio a favor de los donantes o adquirentes, deberán ser otorgadas por el escribano de Gobierno, libres de honorarios y gastos.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, fijando las condiciones que deben llenar los donatarios o adquirentes.

Art. 14.- Derógase la Ley N° 1080 de fecha 20 de setiembre del año 1949.

Art. 15.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno.

J. ARMANDO CARO – Salvador Michel Ortíz – Rafael A. Palacios – Armando Falcón

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Octubre 22 de 1951.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CARLOS XAMENA – Pablo Alberto Baccaro.